

Santiago, trece de abril de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo únicamente presente:**

1.- Que, según aparece del mérito de los antecedentes, los amparados Alexander Johan Segovia Briceño, Wilmer Enrique Franco Conde, Robert Andrés Girón Botello, Carlos Enrique Castillo Graterol, Adalberto Nazareth González Martínez, Diliana del Valle Vargas Lizardo, Anthony Jesús Bracho Romero, José Roberto Paredes Vera, Belkis Rodríguez Geraldo, Billy Yohan Colmenares Morales, Eliezer José Ramirez Bello, Juan José Morles Torres, Moisés David Hernandez Muñoz, Yuhendy Marlenis Sucre Villarroel, Daniel Jesús Castillo Ravelo, Katiuska Josefina Valera de Mejías, Wilmer Alfredo Rebolledo Quezada, Wendy Karina Prieto González, Jorge Manuel González Chavez, Estephanie de los Ángeles Medina Prieto, Anderson Gregorio Maldonado Guerrero, Ana Chaveli Guante Avelino, Joel Gregorio Pernía Avendaño, Derwin Enrique Albornoz Graterol, Javier Anthony Armas Martínez, Yoandy Ciscal Trizan, Edgar Guillermo Soteras Figueroa, Héctor Eduardo Canelón Portillo, Thiany Carolina Gutierrez Veliz y Mario José Osorio Isambert, ingresaron de manera irregular del país, incurriendo con ello en un ilícito penal, lo que motivó las denuncias correspondientes al Ministerio Público por parte de la autoridad administrativa, la que posteriormente se desistió de dichas acciones, evidenciando con ello que no tuvo intención de que fuera indagado el supuesto delito cometido por los recurrentes, desde que el desistimiento tiene el efecto de extinguir la responsabilidad penal, no obstante que el artículo 69 del D.L. N° 1.094 *-invocado como fundamento legal de las resoluciones recurridas-*, impone la medida de expulsión para los extranjeros que ingresan clandestinamente o por lugares no habilitados del país, una vez cumplida la pena que la misma norma establece.

2.- Que, conforme lo antes expuesto, resulta evidente que el desistimiento por parte de la autoridad competente de los requerimientos deducidos en contra de los amparados, implica necesariamente que las Resoluciones Exentas N°s 3.076, de fecha 27.06.2019; 2.796, de fecha 20.06.2019; 3.757, de fecha 03.09.2019; 4.131, de fecha 02.10.2019; 2.409, de fecha 30.05.2019; 3.783, de fecha 04.09.2019;



2.922, de fecha 24.06.2019; 2.897, de fecha 23.06.2019; 3.928, de fecha 10.10.2019; 2.983 de fecha 25.06.2019; 2.179, de fecha 20.05.2019; 2.314, de fecha 27.05.2019; 4.457, de fecha 23.10.2019; 2.934, de fecha 24.06.2019; 596, de fecha 13.02.2019; 3.769, de fecha 04.09.2019; 4.178, de fecha 04.10.2019; 4.326, de fecha 10.10.2019; 4.147, de fecha 02.10.2019; 4.325, de fecha 10.10.2019; 2.604, de fecha 11.06.2019; 1.030, de fecha 14.03.2019; 3.629, de fecha 22.08.2019; 4.350, de fecha 11.10.2019; 3.648, de fecha 26.08.2018; 1.961, de fecha 08.05.2019; 3.486, de fecha 05.08.2019; 4.199, de fecha 16.11.2019; 2.249, de fecha, 24.05.2019 y; 3.892, de fecha 12.09.2019, por las que se dispuso su expulsión, carecen de la carga argumentativa necesaria para darle sustento, toda vez que se fundan únicamente en las disposiciones legales y reglamentarias que cita, así como en la circunstancia no controvertida del ingreso de los recurrentes al territorio nacional, por un paso no habilitado.

**3.-** Que, así las cosas, las resoluciones impugnadas, devienen en arbitrarias por ausencia de fundamentos, motivo por el cual la presente acción constitucional será acogida, al afectar la libertad ambulatoria de los ciudadanos extranjeros antes individualizados.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República y del 69 Decreto Ley N°1094 de 1975 del Ministerio del Interior, **se revoca** sentencia apelada de uno de abril de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, en el Ingreso Corte N° 79-20, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto en favor de los amparados Alexander Johan Segovia Briceño, Wilmer Enrique Franco Conde, Robert Andrés Girón Botello, Carlos Enrique Castillo Graterol, Adalberto Nazareth González Martínez, Diliانا del Valle Vargas Lizardo, Anthony Jesús Bracho Romero, José Roberto Paredes Vera, Belkis Rodríguez Geraldo, Billy Yohan Colmenares Morales, Eliezer José Ramirez Bello, Juan José Morles Torres, Moisés David Hernandez Muñoz, Yuhendy Marlenis Sucre Villarroel, Daniel Jesús Castillo Ravelo, Katuska Josefina Valera de Mejías, Wilmer Alfredo Rebolledo Quezada, Wendy Karina Prieto González, Jorge Manuel González



Chavez, Estephanie de los Ángeles Medina Prieto, Anderson Gregorio Maldonado Guerrero, Ana Chaveli Guante Avelino, Joel Gregorio Pernía Avendaño, Derwin Enrique Albornoz Graterol, Javier Anthony Armas Martínez, Yoandy Ciscal Trizan, Edgar Guillermo Soteras Figueroa, Héctor Eduardo Canelón Portillo, Thiany Carolina Gutierrez Veliz y Mario José Osorio Isambert, dejándose sin efecto las Resoluciones Exentas enunciadas en el numeral 2° de la parte considerativa del presente fallo, emitidas todas por la Intendencia Regional de Arica y Parinacota.

**Se previene que Ministro Sr. Valderrama** concurre a la revocatoria, teniendo en consideración, únicamente para ello, la epidemia generada por el virus Covid-19, enfermedad que amenaza la vida y salud individual de la totalidad de la población mundial, de modo que de mantenerse el decreto de expulsión del territorio nacional de un ciudadano extranjero bajo tales circunstancias, lo pondría necesariamente en una situación de riesgo mayor de contagio.

Comuníquese inmediatamente lo resuelto, regístrese y devuélvase.

**Rol N° 39.605-2020.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, trece de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a trece de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

